



EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Denegación de ayuda escolar para el curso 2023-2024

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1606/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El objeto de la queja era la denegación de una ayuda escolar para el curso 2023-2024 solicitada por (...) con fecha XXX (nº XXX) al amparo de la convocatoria cuyo extracto fue publicado en el BOP XXX.

La persona autora de la reclamación exponía que la solicitante cumplía todos los requisitos establecidos en la convocatoria para ser beneficiaria de la subvención, pese a lo cual le fue denegada, por estar empadronada en un domicilio en el que residían personas que conformaban una unidad familiar distinta.

La solicitante interpuso con fecha XXX (nº XXX) un recurso contra el Decreto de Alcaldía XXX, en virtud del cual se denegó la ayuda, sin que conste su resolución.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó del Ayuntamiento información sobre la cuestión planteada.

El informe, recibido con fecha 14 de noviembre de 2024, puso de manifiesto que la solicitante de la ayuda se encontraba empadronada en el municipio en la fecha de aprobación de la convocatoria y continuaba inscrita en la fecha de la solicitud.

Continuaba indicando que el Ayuntamiento desconocía la identidad y el domicilio de los progenitores y tampoco podía acreditar el vínculo de la solicitante de la ayuda con el resto de habitantes que figuraban inscritos en el domicilio, quienes, por otros datos obrantes las dependencias municipales, sí pertenecían a una unidad familiar.

Con respecto al recurso interpuesto contra la denegación de la ayuda, el Ayuntamiento reconoció que no fue resuelto en tiempo y forma, lo cual había sido debido



a la vacante temporal en el puesto de Secretaría-Intervención que dio lugar a un retraso en el despacho de expedientes.

A la vista de lo informado, se ha considerado preciso realizar las siguientes indicaciones:

Debemos partir de que toda concesión de subvenciones ha de ajustarse a la regulación establecida en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS). De conformidad con el artículo 13 LGS, pueden obtener la condición de beneficiario las personas que se encuentren en la situación que fundamenta la concesión de la subvención o en las que concurren las circunstancias previstas en las bases reguladoras y en la convocatoria.

La norma reguladora de las bases de concesión de las subvenciones debe concretar los requisitos que deberán reunir los beneficiarios para la obtención de la subvención; diario oficial en el que se publicará el extracto de la convocatoria, por conducto de la BDNS, una vez que se haya presentado ante ésta el texto de la convocatoria y la información requerida para su publicación; y forma y plazo en que deben presentarse las solicitudes (artículo 17 LGS).

Las Bases reguladoras de la concesión de estas subvenciones fueron aprobadas por el Pleno XXX y modificadas XXX, pudiendo consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (XXX).

El objeto y finalidad de la convocatoria era la concesión de las ayudas económicas de apoyo escolar destinadas a alumnos de distintos niveles educativos matriculados en centros públicos, concertados o privados.

Los gastos subvencionables, en el caso de alumnos que cursaran estudios universitarios, eran los gastos de matrícula, libros, material y residencia, siempre y cuando no se hubieran recibido ayudas de otras entidades para el mismo fin, siendo su cuantía de 400 euros.

Además de presentar la solicitud en plazo, se exigía a los solicitantes que aportaran determinada documentación; en el caso de los alumnos de la Universidad, se requería la *“copia de la matrícula o documento que justifique la residencia fuera del domicilio familiar”*.

Las subvenciones debían ser concedidas y pagadas previa comprobación de la realización por parte del beneficiario de la actuación que fundamentaba su concesión y el cumplimiento de los requisitos y condiciones impuestas en las Bases. El pago de las subvenciones habría de efectuarse de una sola vez y mediante transferencia bancaria en la



cuenta bancaria que facilitara el solicitante, a estos efectos se establecía un apartado en el formulario de la solicitud.

Para poder resultar beneficiarios de las ayudas objeto de estas Bases, los solicitantes debían cumplir los siguientes *requisitos*:

“– Que el alumno esté matriculado en Educación Infantil, Primaria, Secundaria o Bachillerato en centros de enseñanza públicos, concertados o privados, para el curso escolar 2023/2024. Asimismo, podrán ser beneficiarios los alumnos que cursen estudios de Formación Profesional reglada o universitarios en cualquier tipo de centro.

– Que el alumno, y, al menos, uno de los padres o tutores (en caso de ser menor no emancipado) estén empadronados en este municipio, en la fecha de aprobación de la convocatoria y mantengan esta situación en el momento de formular la solicitud de ayuda.

– No estar incurso en ninguna de las prohibiciones de la Ley 38/2003, General de Subvenciones.

– Que el alumno tenga un máximo de 25 años a fecha 30 de diciembre del año de la convocatoria (fecha en que finaliza el plazo de presentación de solicitudes)”.

De la información obrante en el expediente se deduce que la alumna que solicitó la subvención estaba empadronada en el municipio y matriculada en XXX para cursar XXX, con la solicitud aportó copia de la matrícula y autorizó a comprobar los datos incluidos en el Padrón de habitantes del municipio.

El Decreto denegatorio de la ayuda consideró que la solicitante no cumplía el requisito establecido en la Base primera: *“Que el alumno, y, al menos, uno de los padres o tutores (en caso de ser menor no emancipado) estén empadronados en este municipio, en la fecha de aprobación de la convocatoria y mantengan esta situación en el momento de formular la solicitud de ayuda”.*

“Consultada su inscripción se confirma que la solicitante sí que figuraba empadronada en la fecha de aprobación de la presente convocatoria y que mantiene esta situación en el momento de formular su solicitud de ayuda. No obstante, (...) se encuentra inscrita en el domicilio XXX junto con otros habitantes que conforman otra unidad familiar y entre los que no queda acreditado que figure, al menos, uno de los padres de la solicitante”.

Como expuso la recurrente, en caso de alumnos mayores de edad las Bases solo exigían que estuvieran empadronados en un domicilio del municipio de XXX sin referencia alguna al empadronamiento de sus progenitores o de uno de ellos, siendo



indiferente que las personas empadronadas en el mismo domicilio del alumno se integraran en una unidad de convivencia familiar.

Por ello, a falta de otros datos que no conociéramos, hemos de concluir que debió reconocer la condición de beneficiaria de la ayuda escolar para el curso 2023-2024 a la alumna mayor de edad que reunía los requisitos establecidos en las bases para obtenerla y justificó su concurrencia conforme a las mismas bases.

También parece necesario recordar que esa Administración lleva más de un año sin haber dado contestación expresa, fundada y por escrito, al recurso de reposición interpuesto en su momento.

Por eso, cabe añadir que los recursos administrativos han de resolverse, así lo impone el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, al establecer que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación. El artículo 124.2 de la citada Ley 39/2015 dispone, en referencia al recurso potestativo de reposición, que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución es de un mes.

Esa falta de respuesta, por lo tanto, constituye una anomalía que puede afectar a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, siendo, además, contraria a las disposiciones legales que regulan su correcto funcionamiento. Esta no puede optar entre resolver en forma expresa o dejar de hacerlo; ni, en consecuencia, ampararse en la técnica del silencio administrativo para incumplir su deber de resolver, cuya inobservancia supone, además, una infracción del derecho a una buena administración.

El derecho a la buena administración se configura actualmente desde una perspectiva subjetiva como un derecho del ciudadano, no solo como un deber de actuación de la Administración. La proyección de ese derecho ha sido analizada en las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensorías del Pueblo, celebradas los días 28 a 30 de octubre de 2024, que han tenido por objeto *“La labor de las defensorías en la promoción del derecho a la buena administración”*. A su conclusión, el Defensor del Pueblo de España y los Defensores Autonómicos aprobaron de un Decálogo que sintetiza los aspectos más relevantes en que se manifiesta la buena administración en las relaciones de los entes públicos con los ciudadanos, aspectos entre los que cabe destacar que la falta de respuesta y la inacción administrativa son incompatibles con una buena administración.

Como V.I. conoce, el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, por la que se rige esta Institución dispone que el Procurador del Común de Castilla y León, en



cualquier caso, velará por que la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Proceda a resolver el recurso de reposición presentado con fecha **XXX (nº XXX)** contra el Decreto de Alcaldía **XXX**, que denegó una ayuda escolar para el curso 2023-2024, reconociendo, en su caso, el derecho de la recurrente a la obtención de la subvención si, en efecto, se han cumplido todas las exigencias previstas en las bases de la convocatoria.

SEGUNDA: Recordar a ese Ayuntamiento el deber legal de resolver en tiempo y forma los recursos administrativos que se interpongan por los ciudadanos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).